



jsk/mrb
S.44ª /368ª

Oficio N° 15.691

VALPARAÍSO, 21 de julio de 2020

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que adecua el Código del Trabajo en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes en el mundo del trabajo, correspondiente al boletín N° 13.550-13:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Reemplázase el epígrafe del capítulo II del Título I del Libro I por el siguiente: “DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

2. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

a) Mayor de edad: toda persona que ha cumplido dieciocho años. Estas personas podrán contratar libremente la prestación de sus servicios.

b) Adolescente con edad para trabajar: toda persona que ha cumplido quince años y que sea menor

de dieciocho años. Estas personas pueden ser contratadas para la prestación de sus servicios, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Código.

c) Adolescente sin edad para trabajar: toda persona que ha cumplido catorce años y que sea menor de quince años.

d) Niño o niña: toda persona que no ha cumplido catorce años.

Esta definición regirá únicamente para la aplicación de este Código.

e) Trabajo Peligroso: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 185 de este Código, y para efectos del presente capítulo, se entiende también como peligroso aquel trabajo realizado por niños, niñas y adolescentes que participan en cualquier actividad u ocupación que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe o afecte su salud, seguridad o desarrollo físico y/o psicológico.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez, y suscrito además por el Ministro de Salud, determinará las actividades consideradas como trabajo peligroso conforme lo señalado precedentemente. Este reglamento deberá ser evaluado en un plazo máximo de cuatro años.

f) Trabajo Adolescente Protegido: aquel trabajo realizado por adolescentes con edad para trabajar que no sea considerado Trabajo Peligroso y que, por su naturaleza, no perjudique su asistencia regular a clases y/o su participación en programas de orientación o formación profesional, según corresponda.

Queda prohibida la contratación de niños, niñas y adolescentes sin edad para trabajar, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16. El empleador que contravenga lo establecido en este inciso incurrirá en las sanciones que señala el artículo 13 ter.”.

3. Incorpóranse, a continuación del artículo 13, los siguientes artículos 13 bis, 13 ter, 13 quáter y 13 quinquies:

“Artículo 13 bis.- La contratación de un adolescente con edad para trabajar se deberá sujetar a las siguientes reglas especiales:

a) Que los servicios que sean prestados por el adolescente con edad para trabajar sean de aquellos que puedan ser calificados como Trabajo Adolescente Protegido.

b) Contar con autorización por escrito del padre, madre o de ambos que tengan el cuidado personal; o a falta de ellos, de quien tenga el cuidado personal; a falta de éstos, de quien tenga la representación legal del adolescente con edad para trabajar; o a falta de los anteriores, del Inspector del Trabajo respectivo.

En el último caso, previamente a otorgar la autorización, el Inspector del Trabajo requerirá informe sobre la conveniencia de la misma a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda.

En caso de que la autorización haya sido otorgada por el Inspector del Trabajo, éste deberá poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia competente, el que podrá dejar sin efecto



la autorización si la estimare inconveniente para el adolescente con edad para trabajar.

La autorización exigida no se aplicará a la mujer casada en sociedad conyugal, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

En cualquier caso, se aplicará al adolescente con edad para trabajar lo dispuesto en el artículo 251 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercer las acciones correspondientes.

c) El adolescente con edad para trabajar deberá acreditar haber concluido su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En el primer caso, el adolescente con edad para trabajar deberá acompañar el Certificado de Licencia de Enseñanza Media. En caso de estar cursando la Educación Básica o Media, el adolescente con edad para trabajar deberá acreditar al empleador su calidad de alumno regular, mediante certificado vigente para el respectivo año académico emitido por la respectiva institución educacional. El referido certificado deberá actualizarse cada seis meses, debiendo anexarse al contrato de trabajo, el cual deberá ser registrado por el empleador a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su suscripción o a la recepción de la actualización del certificado, según corresponda. A petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva municipalidad deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un adolescente con edad para trabajar debe acceder a su Educación Básica o Media.

d) La jornada laboral del adolescente con edad para trabajar no podrá ser superior a treinta horas semanales, distribuidas en un máximo de seis horas diarias en el año escolar y hasta ocho horas

diarias durante la interrupción del año escolar y en el período de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Ministerio de Educación que fije normas generales sobre calendario escolar. En ningún caso será procedente el trabajo en jornada extraordinaria.

Para efectos de determinar las épocas en que podrá aplicarse una u otra jornada máxima diaria, se deberá adjuntar al contrato de trabajo el calendario regional aprobado por la Secretaría Regional Ministerial o, en su caso, las modificaciones a dicho calendario solicitadas por los sostenedores y autorizadas por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa antes mencionada.

El empleador deberá costear o proveer el traslado y alimentación de el o la adolescente con edad para trabajar, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

El empleador que incumpliere cualquiera de los requisitos establecidos en las letras precedentes será sancionado con una multa de:

- A) 2 a 5 unidades tributarias mensuales, en el caso de las micro empresas.
- B) 3 a 10 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.
- C) 6 a 40 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.
- D) 8 a 60 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.

La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.

e) Informar por parte del empleador a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda de la



contratación respectiva, dejando constancia del cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 13 ter.- El empleador que contrate niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar para la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación, salvo lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con una multa de:

- a) 10 a 50 unidades tributarias mensuales, en el caso de las micro empresas.
- b) 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.
- c) 50 a 200 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.
- d) 100 a 300 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.

La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se desarrolle la relación laboral, debiendo el Inspector del Trabajo, de oficio o a petición parte, ordenar la cesación inmediata de la misma.

Si la contratación de niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar lo fuere para realizar trabajos calificados como peligrosos, de acuerdo al reglamento establecido en el artículo 13, la multa se incrementará hasta en el 50 por ciento.

Artículo 13 quáter.- El empleador que contrate el servicio de adolescentes con edad para trabajar bajo dependencia y subordinación para la realización de actividades consideradas como trabajos

peligrosos, de acuerdo al reglamento a que hace referencia el artículo 13, será sancionado con una multa de:

- a) 5 a 20 unidades tributarias mensuales, en el caso de las micro empresas.
- b) 10 a 50 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.
- c) 15 a 80 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.
- d) 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.

La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se desarrolle la relación laboral, debiendo el Inspector del Trabajo, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación inmediata de la relación laboral.

Artículo 13 quinquies.- El monto de la multa interpuesta se duplicará en caso de que el empleador hubiere sido sancionado más de tres veces por infracción de los artículos 13 bis, 13 ter o 13 quáter. En estos últimos dos casos, además, si las infracciones se hubieren dado dentro de un período de cinco años, el empleador quedará imposibilitado de contratar adolescentes con edad para trabajar bajo las normas de este capítulo.

La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las empresas que hubieren sido sancionadas por infracción de lo dispuesto en los artículos 13 ter y 13 quáter, por resolución administrativa o sentencia judicial, firmes, debiendo publicar semestralmente en su página *web* la nómina de

empresas infractoras. Para el caso correspondiente, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.”.

4. En el artículo 14:

a) Elimínase el inciso primero.

b) Reemplázase en el inciso segundo, que pasa a ser inciso primero, la frase “Los menores de veintiún años” por “Los mayores de dieciocho y menores de veintiún años”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “un menor de veintiún años” por “un mayor de dieciocho y menor de veintiún años”, y la expresión “tres a ocho” por “diez a veinte”.

5. En el artículo 15:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso primero a ser inciso segundo, y así sucesivamente:

“Artículo 15.- Los niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar no serán admitidos en trabajos ni faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.”.

b) En su actual inciso primero, que pasa a ser inciso segundo:

i. Reemplázase la expresión “menores de dieciocho años” por la frase “niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar”.

ii. Agrégase, a continuación de vocablo "establecimiento", la segunda vez que aparece, y antes del punto final, la frase "o en aquellos que se consume tabaco".

c) Sustitúyese en su actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión "menores de edad para trabajar" por la frase "niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar, para prestar servicios".

6. En el artículo 15 bis:

a) Reemplázase la frase "menores de dieciocho años y mayores de quince" por "adolescentes con edad para trabajar".

b) Sustitúyese la expresión ", inciso segundo" por la palabra "bis".

c) Sustitúyese la palabra "menor" por la frase "adolescente con edad para trabajar".

d) Agrégase el siguiente inciso final:

"La contravención de lo señalado en el inciso anterior se sancionará según las reglas del artículo 13 bis o 13 quáter, según corresponda."

7. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- En casos debidamente calificados, cumpliendo con los requisitos del artículo 13 bis y con la autorización del Tribunal de Familia competente, podrá permitirse a los niños, niñas, y a los adolescentes sin edad para trabajar, que celebren contratos de trabajo para participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, debiendo el

empleador adoptar las medidas de protección eficaz para proteger su vida y salud física y mental.

La contravención de lo señalado en el inciso anterior dará lugar a las infracciones y a la cesación inmediata de la relación laboral establecida en el artículo 13 ter.

El empleador deberá costear o proveer el traslado y alimentación en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.”.

8. En el artículo 17:

a) Elimínase su inciso primero.

b) Reemplázase en su actual inciso segundo, que pasa a ser inciso único, la palabra “infantil” por la expresión “de niños, niñas y adolescentes”.

9. Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Queda prohibido a los adolescentes con edad para trabajar realizar labores en horario nocturno en establecimientos industriales y comerciales. El período durante el cual el adolescente con edad para trabajar no puede trabajar de noche será de trece horas consecutivas, que comprenderá, al menos, el intervalo que media entre las veintiuna y las ocho horas.”.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la publicación del reglamento a que se refiere el literal e) del artículo 13, contenido en el numeral 2 del artículo único de esta ley, el cual deberá dictarse en el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley.”.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados